

Enmienda 119**Mireille D'Ornano**

en nombre del Grupo ENF

Informe**A8-0249/2015****Julie Girling**

Emisiones de ciertos contaminantes atmosféricos

COM(2013)0920 – C7-0004/2014 – 2013/0443(COD)

Propuesta de Directiva**Considerando 11***Texto de la Comisión**Enmienda*

(11) Para promover un cumplimiento rentable de los compromisos nacionales de reducción de emisiones y de los niveles intermedios de emisión, debe autorizarse a los Estados miembros a contabilizar las reducciones de las emisiones del tráfico marítimo internacional en los casos en que las emisiones de ese sector sean inferiores a los niveles de emisión que se conseguirían gracias al cumplimiento de las normas legislativas de la Unión, en particular las disposiciones que imponen límites para el contenido de azufre de los combustibles previstas en la Directiva 1999/32/CE del Consejo²¹. ***Los Estados miembros deben tener también la posibilidad de cumplir conjuntamente sus compromisos y niveles intermedios de emisión en relación con el metano (CH4) y de recurrir, a tal fin, a la Decisión n° 406/2009/CE del Parlamento Europeo y del Consejo***²². Para los fines de la comprobación del cumplimiento de sus techos de emisión, de sus compromisos nacionales de reducción de emisiones y de sus niveles intermedios de emisión, los Estados miembros podrían adaptar sus inventarios nacionales de emisiones a la luz de los avances en los conocimientos científicos y en las metodologías en el ámbito de las emisiones. La Comisión

(11) Para promover un cumplimiento rentable de los compromisos nacionales de reducción de emisiones y de los niveles intermedios de emisión, debe autorizarse a los Estados miembros a contabilizar las reducciones de las emisiones del tráfico marítimo internacional en los casos en que las emisiones de ese sector sean inferiores a los niveles de emisión que se conseguirían gracias al cumplimiento de las normas legislativas de la Unión, en particular las disposiciones que imponen límites para el contenido de azufre de los combustibles previstas en la Directiva 1999/32/CE del Consejo²¹. Para los fines de la comprobación del cumplimiento de sus techos de emisión, de sus compromisos nacionales de reducción de emisiones y de sus niveles intermedios de emisión, los Estados miembros podrían adaptar sus inventarios nacionales de emisiones a la luz de los avances en los conocimientos científicos y en las metodologías en el ámbito de las emisiones. La Comisión podría oponerse a la utilización de alguna de estas medidas de flexibilidad por un Estado miembro si no se cumplieran las condiciones establecidas en la presente Directiva.

podría oponerse a la utilización de alguna de estas medidas de flexibilidad por un Estado miembro si no se cumplieran las condiciones establecidas en la presente Directiva.

²¹Directiva 1999/32/CE del Consejo, de 26 de abril de 1999, relativa a la reducción del contenido de azufre de determinados combustibles líquidos y por la que se modifica la Directiva 93/12/CEE (DO L 121 de 11.5.1999, p. 13).

²²***Decisión n° 406/2009/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de abril de 2009, sobre el esfuerzo de los Estados miembros para reducir sus emisiones de gases de efecto invernadero a fin de cumplir los compromisos adquiridos por la Comunidad hasta 2020 (DO L 140 de 5.6.2009, p. 136).***

²¹Directiva 1999/32/CE del Consejo, de 26 de abril de 1999, relativa a la reducción del contenido de azufre de determinados combustibles líquidos y por la que se modifica la Directiva 93/12/CEE (DO L 121 de 11.5.1999, p. 13).

Or. fr

21.10.2015

A8-0249/120

Enmienda 120

Mireille D'Ornano

en nombre del Grupo ENF

Informe

Julie Girling

Emisiones de ciertos contaminantes atmosféricos

COM(2013)0920 – C7-0004/2014 – 2013/0443(COD)

A8-0249/2015

Propuesta de Directiva

Artículo 4 – apartado 1

Texto de la Comisión

1. Los Estados miembros limitarán, al menos, sus emisiones antropogénicas anuales de dióxido de azufre (SO₂), óxidos de nitrógeno (NO_x), compuestos orgánicos volátiles no metánicos (COVNM), amoníaco (NH₃), partículas (PM_{2,5}) y **metano (CH₄)**, de acuerdo con sus compromisos nacionales de reducción de emisiones aplicables entre 2020 y 2030, según se establece en el anexo II.

Enmienda

1. Los Estados miembros limitarán, al menos, sus emisiones antropogénicas anuales de dióxido de azufre (SO₂), óxidos de nitrógeno (NO_x), compuestos orgánicos volátiles no metánicos (COVNM), amoníaco (NH₃) y partículas (PM_{2,5}), de acuerdo con sus compromisos nacionales de reducción de emisiones aplicables entre 2020 y 2030, según se establece en el anexo II.

Or. fr

21.10.2015

A8-0249/121

Enmienda 121

Mireille D'Ornano

en nombre del Grupo ENF

Informe

Julie Girling

Emisiones de ciertos contaminantes atmosféricos

COM(2013)0920 – C7-0004/2014 – 2013/0443(COD)

A8-0249/2015

Propuesta de Directiva

Artículo 4 – apartado 2 – párrafo 1

Texto de la Comisión

Sin perjuicio de lo dispuesto en el **apartado 1**, los Estados miembros adoptarán todas las medidas necesarias que no acarreen costes desproporcionados para limitar en 2025 sus emisiones antropogénicas de SO₂, NO_x, COVNM, NH₃, PM_{2,5} y **CH₄**. El nivel de esas emisiones se determinará sobre la base de los combustibles vendidos, según una trayectoria lineal establecida entre sus niveles de emisión de 2020 y los niveles de emisión fijados por sus compromisos de reducción de emisiones para 2030.

Enmienda

Sin perjuicio de lo dispuesto en el **apartado 1**, los Estados miembros adoptarán todas las medidas necesarias que no acarreen costes desproporcionados para limitar en 2025 sus emisiones antropogénicas de SO₂, NO_x, COVNM, NH₃ y PM_{2,5}. El nivel de esas emisiones se determinará sobre la base de los combustibles vendidos, según una trayectoria lineal establecida entre sus niveles de emisión de 2020 y los niveles de emisión fijados por sus compromisos de reducción de emisiones para 2030.

Or. fr

21.10.2015

A8-0249/122

Enmienda 122

Mireille D'Ornano

en nombre del Grupo ENF

Informe

Julie Girling

Emisiones de ciertos contaminantes atmosféricos

COM(2013)0920 – C7-0004/2014 – 2013/0443(COD)

A8-0249/2015

Propuesta de Directiva

Artículo 4 – apartado 3 – letra b

Texto de la Comisión

b) las emisiones que se produzcan en las Islas Canarias, *los* Departamentos Franceses de Ultramar, Madeira y Azores;

Enmienda

b) las emisiones que se produzcan en las Islas Canarias, *las Regiones y* Departamentos Franceses de Ultramar, Madeira y Azores;

Or. fr